

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 110013105032-2020-00059-00**, informando que obra incidente de nulidad presentado por el Curador Ad-Litem de la ejecutada. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

Sea lo primero indicar, que el fundamento del mentado incidente de nulidad no se encuentra encuadrado en lo determinad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, **NIEGUESE** el incidente de nulidad propuesto.

Sin embargo, con relación a lo alegado por la memorialista, lo que se observa es una falta de claridad entre un proceso Ordinario Laboral y uno Ejecutivo Laboral, como es el de la referencia.

Pues fundamenta su escrito en que en ausencia de su deber legal de excepciones y/o contestar la demanda, lo correspondiente era "no se contestó la demanda en la oportunidad respectiva y era procedente las sanciones respectivas por la no contestación de la demanda que es la confesión de los hechos susceptibles de confesión, pero una de ellas no es la de emitir auto que ordene seguir con la ejecución (...)", situación que esta claramente en el trámite de un proceso Ordinario.

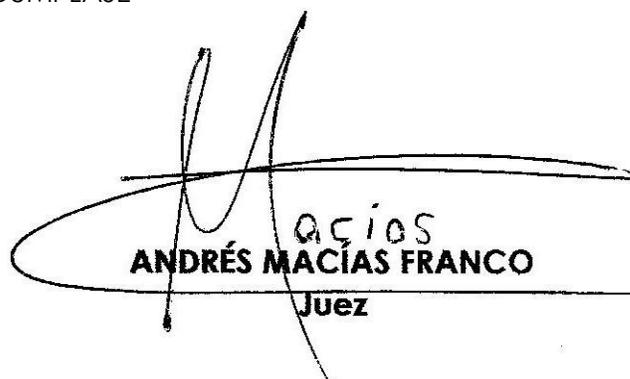
En cambio, por tratarse de un proceso ejecutivo donde se omitió la formulación de excepciones, se debe proceder con la emisión de la decisión a que haya lugar, como lo establece el artículo 440 CGP.

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez